

ÉTICA PROFESIONAL

Reforma Constitucional y Proyecto de ley de Colegios Profesionales

**Adelio Misseroni Raddatz
Abogado Jefe
Departamento Jurídico**

**Colegio Médico de Chile
26 de abril de 2024**

Vistazo Histórico

 **1948: Creación de Colmed (Ley 9.263)**

 **1981: Dictación D.L. 3.621**
Colegios Profesionales pasan a tener carácter de asociaciones gremiales, regidas por el D.L. 2.757

Constitución Política

“Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación” (art. 19 N° 15, inc. 3°).

“Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas” (art. 19 N° 16, inc. 4°)

D.L. 3.621 de 1981

“... Los Colegios Profesionales, cuya inscripción se impone con carácter de obligatoria para el ejercicio de la profesión respectiva, constituyen la única excepción a la norma anteriormente citada, lo que ha significado favorecer condiciones proclives a la mantención de sistemas monopólicos en amplios e importantes sectores laborales del país...”

D.L. 3.621 de 1981

Art. 1º: “...todos los Colegios Profesionales, tendrán el carácter de asociaciones gremiales y pasarán a regirse por las disposiciones del D.L. 2.757, del año 1979...”

D.L. 3.621 de 1981

Art. 4º: “Toda persona que fuere afectada por un acto desdoroso, abusivo o contrario a la ética, cometido por un profesional en el ejercicio de su profesión, podrá recurrir a los Tribunales de Justicia en demanda de la aplicación de las sanciones que actualmente contemplan para estos actos la Ley Orgánica del Colegio respectivo o las normas éticas vigentes”

Art. 19 N° 16, inc. 4° Constitución Política (2005)

Los Colegios Profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultadas para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la Ley”

Constitución Política (Artículo Transitorio)

En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del N° 16 del art. 19, los reclamos motivados por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a Colegios Profesionales, serán conocidos por los tribunales ordinarios

Proyecto de ley

Objeto (Art. 1):

- Regular el ejercicio del derecho a agruparse en colegios profesionales que la C.P.R. garantiza a quienes detentan la calidad de profesionales.
- Regular el régimen de tuición ética al que se someten los profesionales colegiados.
- Crear los tribunales especiales que conocerán de las infracciones a la ética cometidas por profesionales no colegiados.

Proyecto de ley

¿Quiénes son profesionales? (Art. 2):

- Personas que legítimamente detentan títulos profesionales para los que la ley exige grado de licenciado para el ejercicio de la respectiva profesión (Art. 63 D.F.L. N° 2, Min. Educ., 2009, ex Art. 56 LOCE):

Abogado, arquitecto, bioquímico, cirujano dentista, ingeniero agrónomo, ingeniero civil, ingeniero comercial, ingeniero forestal, médico cirujano, médico veterinario, psicólogo, químico farmacéutico, profesor de educación básica, profesor de educación media en las asignaturas científico-humanísticas, profesor de educación diferencial, educador de párvulos, periodista, trabajador social o asistente social.

¿Profesionales que detentan licenciaturas conexas o complementarias conforme al reglamento? (Art. 13)

Proyecto de ley

Registro Nacional de Profesionales (Art. 3-12):

- Lo lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- Inscripción es condición para el ejercicio legal de la profesión.
- Inscripción permite acreditar legítimo ejercicio de la profesión.
- Contiene: individualización completa del profesional, universidad o institución de educación superior que ha otorgado grado de licenciado y fecha de otorgamiento de éste y del título, asociación a colegios profesionales, sanciones impuestas e inhabilitación para ejercicio de la profesión.

Proyecto de ley

Colegios Profesionales (Art. 13-29):

Naturaleza y Afiliación (Art. 13-18)

- Personas jurídicas de derecho público
- Finalidad: promover el perfeccionamiento, progreso, desarrollo y racionalización de la respectiva profesión y de los profesionales asociados, velar por el regular y correcto ejercicio de la profesión, y en su caso, aplicar las sanciones de acuerdo a la ley.
- Afiliación es siempre voluntaria. Cualquier profesional habilitado podrá afiliarse o desafiliarse a un colegio en cualquier momento, sin expresión de causa.

Proyecto de ley

Colegios Profesionales (Art. 13-29):

Constitución (Art. 19-25)

- A lo menos 20% de profesionales, a nivel nacional o regional.
- Acta constitutiva y estatutos se inscriben en Registro de Colegios Profesionales que llevará Min. Justicia.
- Gozan de personalidad jurídica de derecho público desde su inscripción en Registro de Colegios Profesionales.

Proyecto de ley

Colegios Profesionales (Art. 13-29):

Estructura y organización (Art. 26-28)

- Será la establecida en los estatutos.
- Órganos directivos: a lo menos, un Consejo General, una Directiva Central y Tribunal de Ética.
- Para integrar C.G o Directiva Central se requiere ser afiliado, no haber sido sancionado dentro de los 10 años anteriores por el tribunal de ética, especial u ordinario en materia de infracciones a la ética, ni haber sido inhabilitado o suspendido para el ejercicio de la profesión.

Proyecto de ley

Colegios Profesionales (Art. 13-29):

Funciones y atribuciones (Art. 29)

- Las definidas en sus estatutos.
- Emitir recomendaciones sobre buenas prácticas profesionales para sus afiliados y vigilar su cumplimiento.
- Participar en la elaboración y aprobación de normas de ética profesional.
- Ejercer la función disciplinaria y correccional respecto de sus colegiados.
- Fijar un arancel de honorarios referencial, etc.

Proyecto de ley

Ética Profesional y Sanciones (Art. 30-40):

Códigos de Ética Profesional (Art. 33-40)

- Código único para cada profesión.
- Sanciones:
 - Amonestación (reproche sin publicidad)
 - Censura (reproche con publicidad)
 - Multa (1 a 100 UTM)
 - Suspensión del ejercicio de la profesión de hasta un año
 - Cancelación del registro
- Prescripción: 2 años desde que afectado tuvo conocimiento, no pudiendo exceder de 4 años desde comisión del hecho.

Proyecto de ley

Ética Profesional y Sanciones (Art. 30-40):

Códigos de Ética Profesional (Art. 33-40)

- Min. Justicia convoca a colegios y profesionales para que en 90 días presenten sus proyectos, estudios y demás antecedentes.
- Transcurridos 90 días, Min. Justicia constituirá comité técnico integrado por representantes de su cartera, del o los Ministerios sectoriales, del Min. Sec. Gen. de la Pres., y de los colegios profesionales de la respectiva orden.
- Dentro de 6 meses, comité elaborará anteproyecto de código. Una vez aprobado por Min. Justicia, será sometido a consulta pública por 60 días.
- Concluido el plazo, comité analizará las observaciones y aprobará proyecto definitivo, dentro de 60 días, el cual será aprobado por decreto supremo.

Proyecto de ley

Tribunales de Ética Profesional (Art. 41-75):

Tribunales de Ética de los Colegios Profesionales (Art. 45-50)

- Integrados por 3, 5 ó 7 titulares, y por 3 ó 5 suplentes, según determine Consejo General mediante acuerdo de efecto cuadrienal.
- Uno de los jueces titulares, elegido por el mismo tribunal, será su presidente por 1 año.
- Jueces permanecerán 3 años en sus cargos.
- Consejo General designa a miembros titulares y suplentes.

Proyecto de ley

Tribunales de Ética Profesional (Art. 41-75):

Tribunales de Ética de los Colegios Profesionales (Art. 45-50)

- Jueces pueden ser destituidos por C. de A. a requerimiento de C.G. por :

Notable abandono de funciones

Haber sido sancionados por infracciones a ética prof.

Haber sido condenados penalmente

Inhabilidad sobreviniente

- Requisitos:

a) Ser profesional afiliado al respectivo Colegio.

b) No haber sido condenado penalmente, por crimen o simple delito, por sentencia firme.

c) No haber recibido sanción, por sentencia firme, por infracciones a la ética profesional

- Colegiados sometidos a jurisdicción del tribunal desde su afiliación y hasta 3 meses después de desafiliación.

Proyecto de ley

Tribunales de Ética Profesional (Art. 41-75):

Tribunales Especiales de Ética Profesional (Art. 51-56)

- Uno en cada región, para conocer y juzgar las infracciones a los códigos de ética profesional cometidas por profesionales no colegiados.
- Integrados por 6 miembros designados mediante concurso público por C. de A., de los cuales 2 deberán ser abogados.
- Tribunal funcionará con 3 jueces (1 abogado).
- Requisitos:
 - a) Ser titular de profesión que exige grado de licenciado
 - b) No estar afiliado a un Colegio Profesional
 - c) No haber sido condenado penalmente alguna vez, por sentencia firme, por crimen o simple delito alguno
 - d) No haber recibido nunca alguna sanción, por sentencia firme, por infracciones a la ética profesional
 - e) Tener domicilio permanente en la región del tribunal

Proyecto de ley

Tribunales de Ética Profesional (Art. 41-75):

Procedimientos (Art. 57-70)

- Recibida denuncia: traslado (10 días hábiles para presentar descargos).
- Recibidos los descargos o vencido el plazo: citación a denunciado, afectado y denunciante a comparendo de conciliación y prueba (dentro de 15 días hábiles).
- Terminada la audiencia: citación a oír sentencia (dentro de 3 días hábiles podrá decretar medidas para mejor resolver).
- En contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales de ética procederá recurso de reposición. Además, apelación en ambos efectos (Corte de Apelaciones).
- En contra de sentencia que falle el recurso de apelación no procede recurso alguno, salvo aclaración, rectificación o enmienda y queja.

Proyecto de ley

Tribunales de Ética Profesional (Art. 41-75):

Ejecución de las sanciones (Art. 71-75)

- Amonestación: se ejecuta mediante comunicación escrita
- Censura: se ejecuta mediante comunicación escrita y publicación en lugares públicos y sitios web que señale la sentencia.
- Multas: se comunica a tesorero provincial para cobro de multa.
- Suspensión del ejercicio de la profesión y cancelación del registro: se publica, además, en diario oficial, en un diario de circulación nacional y en sitios web que señale la sentencia y se comunica a todos los colegios de la respectiva orden, al empleador del sancionado y a otros organismos interesados en conocer la suspensión, a juicio del tribunal.

MUCHAS GRACIAS